

N° 39066-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 140, numerales 3) y 18), y el artículo 191, ambos de la Constitución Política

Considerando:

1°—Que el artículo 191 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, señala que: “Un Estatuto de Servicio Civil regulará las relaciones entre el Estado y los servidores públicos, con el propósito de garantizar la eficiencia de la administración”.

2°—Que para el cumplimiento del mandato constitucional antes señalado, se crea el Estatuto de Servicio Civil, mediante Ley N° 1581 del 30 de mayo de 1953, por medio del cual se le otorgan diversas competencias al Director General de Servicio Civil, como la de promover la implantación de sistemas modernos de administración de personal y seleccionar los candidatos elegibles para integrar el personal del Poder Ejecutivo, entre otras.

3°—Que debido a los cambios por la jurisprudencia constitucional, es necesario modificar el Reglamento del Estatuto de Servicio Civil con el fin de actualizar aspectos referentes al régimen de empleo.

4°—Que debido a esas reformas se hace necesario actualizar el artículo 11 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, para resolver la discrepancia contraria al principio de idoneidad comprobada que contempla el artículo 192 de nuestra Constitución Política y que pueda existir en cuanto a los ocupantes interinos en los puestos.

5°—Que como resultado de una declaratoria parcial en acción de inconstitucionalidad que se tramitara bajo el Expediente N° 11-0014106-0007-CO, contra el Decreto Ejecutivo N° 24025-MP y la Resolución DG-009-2009 emitida por la Dirección General de Servicio Civil con fecha 3 de julio del 2009, que reguló diversos aspectos en torno al tema de los concursos internos, por lo que se requiere modificar el contenido del artículo 21 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, bajo un concepto de modernización de los sistemas de gestión del recurso humano y defensa de los principios de equidad y justicia. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifíquese los artículos 11 y 21 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, Decreto Ejecutivo N° 21 del 14 de diciembre de 1954, para que en lo sucesivo se lean como sigue:

“Artículo 11.- Cuando un puesto excluido del Régimen de Servicio Civil, pasare al sistema de méritos que regulan el Estatuto y el presente Reglamento, el servidor que lo estuviera desempeñando podrá adquirir la condición de servidor regular, si a juicio de la Dirección General ha demostrado o demuestra su idoneidad por los procedimientos que esa Dirección General señale, y siempre que tuviera más de dos años de prestar sus servicios ininterrumpidos al Estado. La misma norma se aplicará al servidor sustituto interino, con dos o más años de laborar ininterrumpidamente en el mismo puesto, si éste quedare vacante al vencer la licencia otorgada al titular de la plaza y siempre que el servidor sustituto interino hubiese sido escogido del Registro de Elegibles que lleva la Dirección General o se encuentre dentro de éste. Se exceptúan de la presente disposición los servidores propiamente docentes quienes para estos efectos se regularán por lo dispuesto en el Capítulo V del Título II del Estatuto.”

“Artículo 21.- Los ascensos a clases diferentes de la inmediata superior de la misma u otra serie deberán tramitarse mediante concurso interno de acuerdo con las regulaciones que al efecto dicte la Dirección General.”

Artículo 2°—Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 38109-MP del 28 de noviembre del 2013.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las nueve horas del veintinueve del mes de junio del dos mil quince.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de la Presidencia.—Sergio Iván Alfaro Salas.—1 vez.—O. C. N° 3400025388.—Solicitud N° 35841.—(D39066 - IN2015043460).